

PJF - Versión Pública



Audiencia Constitucional

En Mexicali, Baja California, siendo las **once horas del quince de julio de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Armando Barak Borboa** Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, ante **Francisco Javier Ayala Valenzuela**, secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista por los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, señalada para esta hora y fecha en el presente juicio de amparo, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida, se da cuenta al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con la certificación que antecede; a lo que la titular acuerda: agréguese a los presentes autos para los efectos legales correspondientes, la citada constancia.

-Relación de constancias-

Luego de que se declaró abierta la misma, se procede a relacionar las constancias existentes en autos, como lo son la demanda de amparo y anexos, constancias de notificación, emplazamiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional e informes justificados de las autoridades responsables:

1. **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en Hermosillo.
2. **Subdirección de Pensiones Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en Hermosillo.
3. **Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en Hermosillo.

- Periodo probatorio-

□ A continuación y con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se procede a abrir el período de pruebas, se tienen como tal, las exhibidas por la persona quejosa en su escrito inicial de demanda, así como las ofrecidas por las autoridades responsables; sin que sea necesario relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que no lo exige el numeral 124 de la Ley de Amparo, según se interpreta en la tesis del rubro siguiente: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**; aplicado por analogía.

Por lo que al no haber más pruebas que relacionar se declara cerrado dicho período.

-Alegatos-

Acto seguido, se procede a abrir la etapa de alegatos, en la que se hace constar que no formularon manifestaciones en ese sentido; en consecuencia, se declara cerrado el presente período y se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la correspondiente.

SENTENCIA

Visto para dictar sentencia en el juicio de amparo **573/2026-7**;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **trece de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo y turnado al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, **** *

, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos reclamados que a continuación se transcriben:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS:

- 1) **De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se reclama; el acuerdo N°4.2.2024-SE-752,**



Juicio de Amparo 573/2026-7

fundamentándose en lo dispuesto por el Artículo 104, fracciones III y XIV de la Ley 38, donde autoriza por unanimidad de sus consejeros integrantes el 6% de incremento al pago de las pensiones y jubilaciones para el ejercicio 2024, en sesión Extraordinaria Número 752, celebrada el 22 de abril de 2024, relativa a la aplicación del incremento incorrecto a mi pensión, que en lo concerniente establece:

$$(\dots)$$

- 2) ***Se reclama de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Presentaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; "El cálculo y aplicación incorrecto del incremento a mi pensión para el año 2024", aplicando el criterio del acuerdo anteriormente referido.***

Fundan lo reclamado a esta Subdirección el artículo 15 fracción X del Reglamento Interior del Instituto señalado, por ejercer facultades para efectuar cálculos en los incrementos a las pensiones que otorga el Instituto, por haberse establecido y aplicado de manera incorrecta e inconstitucional, mismo acto de ejecución que se aplica mensualmente a mi pensión.

- 3) **de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; "Se reclama la aplicación y ejecución del incremento a mi pensión que me otorga el Instituto para el año 2024 ".**

Es así, toda vez que de conformidad con el artículo 17 fracción IX del Reglamento interior del Instituto, dicha Subdirección, y para el trámite aquí reclamado, cuenta con la facultad de efectuar a la nómina mensual del acto que aquí se le reclama más prestaciones económicas inherentes, toda vez que **omite aplicar lo establecido en el artículo V transitorio de la Ley 38 que regula el funcionamiento del Instituto señalado, y del aviso por el que se da a conocer el incremento en remuneraciones acordado para el personal a que se refieren los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se refiere al PERSONAL DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA TRANSFERIDO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, donde se establecen el SALARIO y PRESTACIONES para el año 2024 con retroactividad al 1 de enero del mismo año...**"

En auto de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, radicó la demanda bajo el expediente ********* y se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda, por lo que ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito, con sede en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Mediante oficio recibido en la Oficina de Correspondencia Común de esta ciudad, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, por razón de turno correspondió a este juzgado de Distrito, el conocimiento de demanda de amparo que presentó **** * * * * * .

En proveído de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, este juzgado de Distrito aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto, bajo el número de expediente **573/2026-7**, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se otorgó intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es competente para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, reformado por el Acuerdo **43/2018** del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atento a que se reclaman actos que tienen ejecución dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de actos. Por cuestión de orden, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo y en cumplimiento al artículo 76 del cuerpo legal invocado, se procede a la **fijación clara y precisa del acto reclamado** en el



Juicio de Amparo 573/2026-7

presente juicio de amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio de amparo, deben quedar precisados cuáles son éstos.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, página 255, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Igualmente es aplicable al caso, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio, la jurisprudencia P.J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, página treinta y dos, del siguiente rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el

esta forma
man, sin
a recta adre
ntenga la i
conforme
de Ampar
s, de la l
arte quejos
to de Se
estado de S
mento de p
o dos mil v
ia celebra
ubilacione
Sociales
la determi
nticuatro,
pensiones
del Institu
ores del E
ación del in
realizado
arte quejos
reliminar.
iarse resp
n de méto
debe ocur
as partes,
o que a c

s, de la l

to de Se

mento de p

ubilazione

la determi

del Instituto

ación del in

parte quejos
eliminar



Juicio de Amparo 573/2026-7

Esta situación es así, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, entrar al estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso,

que el tribu
tada por
el Juez de
éndose co
de otorga
cto de au
er la resol
e Distrito
edencia q
ncia de los
que cont
le Ampar
ncia recur
los actos

Directiva
aciones y
guridad y
Sonora,
e de la U
Sociales
ermosillo
que revela
n tenerse

Sonora,
de la U
Sociales
Mermosillo
que revela
n tenerse

En el juicio
responsables a
que se le

BE TENE
EN SU INF
E MANIF
En el juicio
onsables a
que se le



Juicio de Amparo 573/2026-7

las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Lo anterior, se encuentra corroborado con las copias certificadas que remitió como justificación de sus actos, a las que se les asigna valor probatorio pleno conforme los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena"

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia, pues constituyen cuestiones de orden público cuyo estudio debe abordarse de oficio y de manera preferente a la cuestión de fondo.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia II. 1o. J/5, que se publica en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Las responsables señalan que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, al estimar que no existen los actos reclamados; sin que aquélla se actualice, pues en el considerando anterior se tuvo por

manera que la
encia prev
mparo, sin
ntar dicha
a obligado
ta de man
improcede
encia de

...CICIO DE A
...JSAL AL
...ILO 73 D
...R LAS
...LIZACIÓN,
...O CUAND
...IÓN. Por
...alguna de
...mparo par
...del juicio
...sponsabl
...uando aq
...decir, qu
...verificaci

ción, los
e el órga
no de los
n de amp
los que
nte, debid
cados jurí
diversas
trario, si
cedencia
timan apl



Juicio de Amparo 573/2026-7

argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

En la especie, las partes no invocaron causal de improcedencia, ni se advierte de oficio que opere alguna de las establecidas en la Ley de Amparo, en consecuencia, lo procedente es entrar a analizar el fondo del asunto.

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo no se transcriben, en razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no obliga a ello, pues únicamente prescribe que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas que demuestren su existencia, los fundamentos legales en que se apoye su sentido y los resolutivos con que deban terminar.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los

... congruente com o valor".

En este
formulac
sario tras

Jurisprud
 orte de C
 de la Fe
 s): Común
 e rubro:
 ARA C
 Y EXHA
 ES

ad del as
pertinent
etodologí
ncrement
Segurida
Sonora,
n base en
ue la pen
na forma

erentes a

nción Ame



*“Protocolo de San Salvador”*¹, que dispone:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a la pensión es un derecho adquirido e incorporado al patrimonio de las personas en términos del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²; sin embargo, los Estados pueden restringirlo por razones de utilidad pública o interés social³.

En México, este derecho nace de la seguridad social y encuentra sustento en el artículo **123**, apartado B, fracción **XI**, inciso **a)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

$$(\dots)$$

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación, la invalidez, vejez y muerte...**"

¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

² “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

³ Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 116.

-Lo resaltado es propio-

Dicho precepto constitucional contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado y el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su nivel de vida.

Por su parte, el artículo **116**, fracción **VI**, de la Carta Magna, faculta a las legislaturas de los Estados para expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo **123** de la Ley Fundamental; sin embargo, ni la Constitución Federal ni la local establecen elementos indispensables para cuantificar los montos pensionarios, los periodos de pago, incrementos, beneficiarios, requisitos para ser beneficiarios, etcétera.

El primero de los preceptos constitucionales invocados, dispone lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

$$(\dots)$$

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias...”

En el ámbito local, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es la que regula lo relativo a la seguridad social y el sistema pensionario a cargo del Estado de Sonora; y determina los supuestos, requisitos y



Juicio de Amparo 573/2026-7

condiciones que deben concurrir para que los trabajadores a su servicio tengan derecho a una pensión; y fija los parámetros para el incremento del monto pensionario.

Lo anterior, se encuentra previsto en los artículos **59**, Transitorios **Tercero** y **Quinto**, de la referida Ley del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los diversos numerales **2**, fracciones **XI**, **XII** y **XIII** y **26** del Reglamento de Pensiones, que establecen lo siguiente:

“Artículo 59.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.

Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias.”

“Artículo Tercero. En el caso de las **generaciones actuales**, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

Se debe aplicar la cantidad que sea mayor.
--

Ahora bien, el salario mínimo encuentra su fundamento en los artículos **123**, segundo párrafo, apartado **A**, fracciones **VI** y **VIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como **90** y **94** de la Ley Federal del Trabajo⁵, de los cuales se advierte que el salario mínimo es la cantidad indispensable que un trabajador debe recibir por los servicios prestados en una jornada laboral, este debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos, lo que implica que sea autosuficiente para la persona y su familia.

Asimismo, de ellas se deduce que el salario mínimo es una figura fundamental de justicia social, que responde al principio universal de salario remunerador y justo, con el propósito de asegurar al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades y las de su familia en el orden primario, tanto materiales como sociales, culturales y de educación.

Entonces, el régimen de salario suficiente busca cubrir con dignidad y decoro las necesidades básicas de los trabajadores, así como de sus familias, por lo que el salario mínimo general no puede embargarse, compensarse o descontarse, pues las excepciones a este principio deben tener por objeto cubrir otras exigencias de la

⁴ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley (...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.”

⁵ **Artículo 90.** Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.”

“Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”



Juicio de Amparo 573/2026-7

misma naturaleza familiar⁶.

No obstante lo anterior, el artículo 26, apartado B⁷, de la Constitución, así como los numerales primero y tercero transitorios del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones del aludido Pacto Federal, en materia de desindexación del salario mínimo⁸, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁹, establecen que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, calculará en los términos señalados en la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de “las obligaciones” y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

⁶ Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1301/2006, que a su vez dio como resultado la jurisprudencia 172/2007, registro electrónico 171297, con rubro: **“SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRINE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO.”**

⁷ Artículo 26.
(...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley

(...)
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

8 **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización....”

⁹ **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.”

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.”

“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método: El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4. III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.”

nas financi
no las
ipótesis c

Suprema C
3510, libro
a Federaci
xto:

EL AUMENTO
LA LEY
NOS SO
STADO,
SE EN
TUALIZAC
os: Los Trib

Sala de
e que el
orgadas en
mbre de 20
dad de Me

ósito de
 ánimo, as
 nstituciona
 r las nece
 ómico de
 argumentativ



Juicio de Amparo 573/2026-7

CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.”

Entonces, con base en el marco normativo antes explorado, es que se procederá al estudio de fondo del asunto planteado en la demanda de amparo.

En ese sentido, es **fundado** el único concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección federal solicitado, aunque suplido en su deficiencia en términos de la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo.

En efecto, como punto de partida debe establecerse que la persona quejosa **** * pertenece a la **generación actual**, lo cual se desprende de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, realizadas en su escrito de demanda, así como, de la copia certificada de la resolución por pensión tipo jubilación, expedida por la junta directiva del instituto responsable, de la que se advierte que inició la prestación del servicio público para el **Gobierno del Estado**, antes de la entrada en vigor del Decreto 211, además, que realizó cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a partir del **dieciséis de febrero de mil sesenta y ocho** y se le otorgó la pensión respectiva el **treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve**; lo que conlleva a corroborar que inició a prestar sus servicios antes del treinta de junio de dos mil cinco, en que entró en vigor el precitado decreto 211, y se pensionó con posterioridad al mismo.

Además, cabe destacar que del dictamen de pensión se advierte que se desempeñó como trabajador de la educación, es decir, que durante su vida laboral fue parte trabajadora del organismo público, Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, por eso formó parte del gremio magisterial del Estado de Sonora.

Por tanto, al pertenecer a la **generación actual**, la regla que aplica al caso particular de la persona quejosa para el cálculo sobre el incremento anual de su pensión, será **lo que resulte más benéfico entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o las negociaciones que el Estado tenga con sus trabajadores, para el año correspondiente.**

Ahora bien, la persona promovente del juicio constitucional por una parte, argumenta en su demanda de amparo que el acuerdo en el que se autorizó el incremento pensionario para el **año dos mil veinticuatro**, resulta violatorio del artículo quinto transitorio del decreto 211 que reformó diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que se tuvo que haber considerado el porcentaje mayor entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) determinado para ese año, y el resultado de la negociación del Estado con sus trabajadores.

Es decir, la persona quejosa argumenta que el instituto responsable debió optar por el parámetro que tenía mayor aumento entre el convenio de incremento salarial pactado por el Gobierno del Estado con sus trabajadores y el establecido en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aduciendo que es mayor el primero.

Como se anticipó, el concepto de violación formulado por la



Juicio de Amparo 573/2026-7

persona quejosa es **fundado**.

En este punto es preciso destacar que el valor de la Unidad de Medida Actualización en el año dos mil veintitrés fue de \$***** pesos (***** *****, *****), mientras que para el dos mil veinticuatro, se estableció la cantidad de \$***** pesos (***** *****, *****), según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); por lo que de la aplicación de una operación aritmética simple entre esas cantidades, se advierte que dicha unidad de medida y actualización en el año dos mil **veinticuatro** aumentó en un **4.66%** en relación con el año anterior.

Ahora, en acuerdo emitido en sesión extraordinaria número **752**, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora (acto reclamado), se autorizó un incremento del **6%** al pago de todas las pensiones y jubilaciones para el ejercicio del año dos mil veinticuatro; en razón de que en ese porcentaje fue el aumento por fijación anual que integra el salario mínimo el cual fue determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el uno de diciembre de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del mismo año, y el mismo resulta más benéfico para los pensionados y jubilados de ese organismo, toda vez que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) —*unidad que debe aplicarse de acuerdo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo*— únicamente incrementó en un **4.66%**.

No obstante, en el caso en estudio, **la parte promovente pertenece a la generación actual** de derechos y fue trabajador magisterial del Estado; y, en el año dos mil veinticuatro, hubo una negociación entre la representación de las autoridades educativas de las Entidades Federativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, en la que se acordó un incremento en las remuneraciones para el personal que ocupa las plazas transferidas a las Entidades

e julio de
abular del
onora, para
al, al cual
% determi
al.
mostró que
ca en el Es
entó el **9.0**
32/2025, de
el Subsec
la Secret
sede en es
cremento
ca en el E
9.0%; asin
de pensio
por ser ex
iones, cue
os 129 y 2
cación su
su ordinal 2
quí propon
ño dos mil

e julio de
abular del
onora, para
al, al cual
% determi
al.
mostró que
ca en el Es
entó el **9.0**
32/2025, de
el Subsec
la Secret
sede en es
cremento
ca en el E
9.0%; asin
de pensio
por ser ex
iones, cue
os 129 y 2
cación su
su ordinal 2
quí propon
ño dos mil

e julio de
abular del
onora, para
al, al cual
% determi
al.
mostró que
ca en el Es
entó el **9.0**
32/2025, de
el Subsec
la Secret
sede en es
cremento
ca en el E
9.0%; asin
de pensio
por ser ex
iones, cue
os 129 y 2
cación su
su ordinal 2
quí propon
ño dos mil



Juicio de Amparo 573/2026-7

Año	Porcentaje de incremento de la UMA respecto al año anterior.	Porcentaje de incremento pensionario autorizado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para la totalidad de los pensionados y jubilados de ese organismo acordado en el Acta 752 celebrada en el mes de abril de dos mil veinticuatro, en relación al año anterior.	Porcentaje en el que aumentaron las percepciones para el personal que ocupa las plazas transferidas a las Entidades Federativas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de la de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2024. [Negociación entre los trabajadores de la educación — personal docente de educación básica— con el Estado].
2024	4.66%	6% acta 752	9% en general. 0.5 al 2% adicional en ciertos casos, según el tabulador de sueldos.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al rendir informe justificado en representación de las autoridades responsables de ese organismo, se advierte que el incremento salarial pagado a la parte quejosa en el año dos mil veinticuatro fue del seis por ciento (6%), de conformidad a lo acordado en acta de sesión extraordinaria 752, celebrada por la Junta Directiva de ese instituto el veintidós de abril de dos mil veinticuatro; circunstancia que se corrobora con lo expresado bajo protesta de decir verdad por la parte promovente en el escrito inicial de demanda.

No obstante, al formar la persona quejosa parte del personal jubilado de “magisterio” y pertenecer a la **generación actual** de derechos ante el instituto responsable, las autoridades de mérito debieron incrementar su pensión en el año dos mil veinticuatro, **entre un 9% y 11.00%** (según la cantidad bruta mensual de sus remuneraciones), resultado de la negociación de los trabajadores de

FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA
7066620636a6633000000000000000000349b
31/07/26 17:37:49

...ados del l
...es del Est
...onsable
...o quinto
...ios Social
...mento pe
...tuviera m
...UMA) y l
...s – como
...valor de l
...to Nacio
...a negocia
...on el Esta
...eral, y e
...el 0.5% al
...uta mens
...negativa
...s la autori
...recisando
...analizar
...acuerdo
...a el veinti
...toridad c
...o en el ar
...el instituto
...de la pa
...e correspo
...ió un au
...uatro de

negativa
s la autori
recisando
analizar
acuerd
a el veinti
t i d l

de la pa

así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la **versión pública de la presente sentencia** se ha suprimido la información considerada como **reservada o confidencial**, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.

DÉCIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se ordena al secretario supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, y fundado, además en lo establecido por los numerales 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2º, y 124, de la Ley de Amparo; se

RESOLVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******



Juicio de Amparo 573/2026-7

***** , por las razones plasmadas en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta sentencia.

SEGUNDO. En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando **noveno** de esta sentencia.

TERCERO. Hágase las anotaciones en el Libro de Control Uno del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y se ordena a la secretaría supervise la captura de esta resolución en el citado sistema y agregue la constancia que así lo acredite.

Para el cumplimiento a la presente resolución, se instruye al actuario judicial realice las acciones correspondientes conforme a la ley aplicable.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Armando Barak Borboa**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; asistido por **Francisco Javier Ayala Valenzuela**, **Secretario** que autoriza, da fe y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico del **Juicio de Amparo 573/2026-7**. Doy fe.

Juez de Distrito

Secretario de Juzgado

ana

En esta fecha se giran los oficios **19160, 19161 y 19162**; así mismo, que esta foja pertenece a la resolución de **quince de julio de dos mil veintiseis**, dictada en autos del **Juicio de Amparo 573/2026-7**. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160843685_0510000041784247004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.34.9b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:11:36 - 14/07/26 17:11:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 93 c0 f9 9b 49 a0 15 c7 27 93 cb 03 60 2d db fa 11 2c da 9e ab 06 d6 45 24 4b 8e d9 b9 6d 0e 5a ff 56 fb ea 6c 98 73 20 f9 ff a7 71 13 8d 8a 37 9b ab 3f 3d 23 f4 f3 6a 32 61 e6 09 74 62 fb ce 5c bb af 8d 77 9e 7f fd 1b 4c 3c 45 90 75 99 1b 5b 3b df d3 d5 33 7c ee bc f9 54 88 01 41 f2 4a 61 ab de ee 74 4a 22 8a 37 81 19 09 05 bc 2a a9 58 a0 fe b5 58 11 eb 56 46 f2 42 40 c1 2d a2 f4 a8 9d 14 2e b8 9b c8 50 46 09 a9 e2 f4 0f e8 ba d6 6b fd db 1b a7 7a 62 fa 90 9a 6d 0c 6e 94 23 1b 52 f9 3e d1 41 9c 18 83 44 a9 d5 8e bf 06 98 ec 9d 24 a6 45 54 dd bb 04 1c 02 52 00 fa a0 e4 dc 49 dc 9d b4 bf 5b 00 f7 38 13 35 6b 4f a2 75 34 92 5c 17 34 d2 08 04 e6 60 a3 9e b6 9c 5c d2 64 6b d9 fe 4b 45 cc b3 03 3d 43 50 c4 60 c9 8a 8f b2 d1 b9 ee 1f bd 9c 19 6f c5 7c 6c 35 87 06 17 8a 63 93 44 9c e1 08 f9 03 18 26 98 86 ed eb 5a a3 39 d9 28 92 b0 66 15 84 88 95 83 5a 8e 0b 01 65 12 bc 6d 61 6c 1c 17 28 97 4c 56 b5 5e fb 5d a8 1d 05 c3 94 2c d5 7a ee 65 f6 bd a1 42 da 8d 01 93 c2 3a f3 11 c0 ee 05 d3 ce fa 1e fb 90 45 76 b5 94 73 b7 80 00 da e0 be 57 82 b5 bf cf 6d f3 6a c1 2e 77 77 52 b3 d0 5d a6 29 d2 00 6a 17 00 6b ad 35 e0 44 bb 72 f5 70 93 ad f3 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:11:36 - 14/07/26 17:11:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.34.9b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:11:37 - 14/07/26 17:11:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181908257			
Datos estampillados:	NWDEdT+4Zx1Rwc0XneFk1G0SSU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO BARAK BORBOA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ab		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:13:04 - 15/07/26 10:13:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 0a e9 d6 78 eb 74 41 ce f8 2d eb cc 86 96 3d 04 4a 77 7d 9d 9c a5 0b 57 84 ca 6c c9 5e 25 5b 0e 79 68 af 37 3f 3c 39 d0 91 31 32 13 51 f5 b2 8f 50 46 34 20 86 c0 6a 32 b8 4b 60 91 90 b6 94 a7 e4 b2 1b 66 ef 0d 99 ec b4 49 3d df 61 8c 66 2c b2 c8 b2 9c a2 a6 cc 28 0b 33 5c ff 3c 34 d2 ea 67 d3 72 03 84 e5 1c af 7e bb d0 9e 48 a7 30 25 a7 60 b4 ae 22 58 28 20 bf 93 8e 23 56 fc 8a 52 3a f1 e4 68 e2 74 47 29 36 70 1d 7f 73 1e 51 66 2d a3 85 ce 2d f8 f4 50 5c ff 82 6d 44 20 b7 dc e2 df d0 a2 de 9d 2c cf b6 ae d7 f2 6d 2d 79 d5 97 7a 81 ec a4 72 bf 21 57 c4 9e fa 27 c9 3e 07 a4 7b 7d 4d d8 25 d7 b3 41 36 ba 3a 63 af 6b d7 51 2c f8 18 67 ca c3 9b 5c 85 2a a1 58 90 8a 69 5b 5e 8c 92 d3 73 92 68 8e 63 bf f1 11 87 19 48 9f 8d c6 9b af fd af b7 e1 2b 51 08 6a f1 ce a4 83 a8 83 ef b2 f0 60 f8 97 e0 0c 07 c3 82 43 a6 02 a0 38 59 3f 32 af 86 40 d3 94 c4 f8 89 39 f1 59 97 9c 67 ad 40 07 e0 58 d8 21 a2 4c 09 6f 3f 1b c2 d8 3e 3d 23 18 ce 5c dd 1e fb b6 5e a4 03 42 99 69 f6 b2 17 bc ef e7 16 7f b6 42 6f 15 6f d1 7a f8 73 48 c9 c5 59 f5 94 d2 48 82 0b 06 12 d4 6f 39 30 f1 95 58 85 dc e1 e4 a2 67 e1 05 3e b1 85 58 88 ed 18 3b a1 95 10 b1 2b 95 bb 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:13:04 - 15/07/26 10:13:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ab			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:13:05 - 15/07/26 10:13:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182144871			
Datos estampillados:	5zWKltq0xb4g/8b2qyATcOr95Qg=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Javier Ayala Valenzuela, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.